



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, medida cautelar solicitada.
Cartago, Valle del Cauca, 18 de febrero de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Del. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, veintidós de febrero de Dos Mil Veintidós

RADICADO: **2019-00105-00**
PROCESO: EJECUTIVO MININA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA: CARMEN INES VALENCIA ALZATE
AUTO: 643

La medida cautelar deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante, resulta procedente de conformidad con el art. 593-10 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

DECRETAR El embargo y retención de todas las sumas de dinero, depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, o depósitos de cualquier naturaleza posea la demandada **CARMEN INES VALENCIA ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.423.057 en la siguiente Entidad Financiera de Cartago Valle: BANCO W. Líbrese oficio con destino al gerente de dichas entidades financieras comunicándole la medida para que proceda a "constituir Certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la Comunicación". entíendase consignación en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta localidad. El código del Juzgado es el N° 761474003001 y la cuenta de depósito judicial es el N° 761472041001. Adviértaseles que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el art. 2 Decreto 0564/96, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia al respecto. La medida de embargo se limita a la suma de \$45.687.000,00 pesos M/cte.

Adviértase que con el recibo del oficio queda consumado el embargo (art. 593-10 del C.G.P.).

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez